



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 219-2019-A/MPP
San Miguel de Piura, 08 de marzo de 2019.

VISTOS:

Los Expedientes de Registro Ns° 0009563, de fecha 14 de marzo de 2008, presentado por la señora Rosa Balbina Vite Saavedra, sobre Adjudicación de lote de terreno; Expediente de Registro N° 0020298, de fecha 23 de abril de 2015, presentado por la señora Rosa Balbina Vite Saavedra, sobre observación de lote de terreno; N° 0056354, de fecha 15 de noviembre de 2016, presentado por el señor Luis Douglas Madrid Ramos, sobre lote de terreno en estado de abandono; Expediente de Registro N° 0024933, de fecha 18 de julio de 2017, presentado por la señora Rosa Balbina Vite Saavedra, sobre reconsideración de reversión de lote de terreno; Expediente de Registro N° 0024933-01-01, de fecha 21 de julio de 2017, presentado por la señora Rosa Balbina Vite Saavedra, sobre acreditación de damnificado; Expediente de Registro N° 0029879, de fecha 04 de julio de 2018, presentado por la señora Rosa Balbina Vite Saavedra, sobre declaración de nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 34-2017-OAH/MPP, de fecha 05 de julio de 2017, respectivamente; Informe N° 193-2018-OAH-GTYT/MPP, de fecha 14 de diciembre de 2018, emitido por la Jefa de Oficina de Asentamientos Humanos; Informe N° 014-2019-OAH-GTYT/MPP, de fecha 08 de enero de 2019, emitido por la Jefa de Oficina de Asentamientos Humanos; Informe N° 153-2019-GAJ/MPP, de fecha 24 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, de esta Municipalidad Provincial de Piura; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, de conformidad con el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 215° del Decreto Supremo N° 006-2017-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión cuando este último sea establecido expresamente por ley o Decreto Legislativo;

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con D.S. N° 006-2017-JUS, dispone:

"11.1.- Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

11.2.- La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a

subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

11.3.- La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”;

Que, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 006-2017-JUS TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, referido a los principios del procedimiento administrativo, que dispone:

“1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnarlas decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con DS N° 006-2017-JUS, en su artículo 218° establece:

“El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, con el Expediente de Registro N° 009563, de fecha 14 de marzo de 2008, la administrada Rosa Balbina Vite Saavedra, solicitó la adjudicación de lote ubicado en la Mz. K1 Lote 16 del Asentamiento Humano Las Dalias, emitiéndose el Informe de Inspección N° 248-2008-CES-DSyT-OAH/MPP, de fecha 15 de abril del 2008, en donde informó que con fecha 02 de abril de 2008, se realizó la inspección al citado lote, se constató con pocos signos de habitabilidad y se procedió a notificar al recurrente, el cual con fecha 03 de abril de 2008, justificó su ausencia, manifestó que si vive en el lote en mención y que por razones de trabajo no se le ubica en las mañanas, emitiéndose así el Certificado de Posesión N° 554, de fecha 04 de octubre de 2008, luego con Expediente de Registro N° 20298, de fecha 23 de abril de 2015, la administrada Rosa Balbina Vite Saavedra, solicitó se corrija error observado en su lote, refiriendo que en dicha propiedad domicilia y solicita ordene a quien corresponda regularice dicho error, acompañando constancia de domicilio, constancia de trabajo, firmado por el Teniente Gobernador, Constancia de Posesión, de la inspección realizada por el Inspector Félix Paredes Flores, el cual con el Informe de Inspección N° 232-2018-FPF-DSyT-OAH/MPP, de fecha 12 de junio de 2015, señaló que el día 01 de junio de 2015, habiendo realizado la inspección ocular al lote signado líneas arriba, se constató lote sin habitar y no justificó su ausencia a la fecha;

Que, mediante el Expediente de Registro N° 56354, de fecha 15 de noviembre de 2016, el administrado Luis Douglas Madrid Ramos, señaló que deseando disponer de un lote de terreno para levantar su propia morada y albergarse conjuntamente con su familia, recurre a solicitar se ordene a quien corresponda se le otorgue el lote de terreno ubicado en la Mz K1, Lote 16 del Asentamiento Humano Las Dalias - II Etapa -Piura, el mismo que se encuentra en total estado de abandono, comprometiéndose desde ya cumplir con los requisitos y normas

dispuestas; ante ello, el Inspector Félix Paredes Flores, realizó una inspección inopinada indicó mediante el Informe de Inspección N° 1010-2016-FPF-DSyT-OAH/MPP, de fecha 12 de diciembre de 2016, en el cual señaló que el día 30 de noviembre de 2016, se constató el lote en total abandono, se le notificó y no justificó su ausencia a la fecha, anexando la notificación de fecha 30 de noviembre de 2016 (folio 30), luego con Informe de Inspección N° 769-2016-ERP-DSyT-OAH/MPP, de fecha 26 de diciembre de 2016, en donde señala que se realizó la inspección al lote encontrándose en estado de abandono, se notificó al posible posesionario para que se apersona a la Oficina a justificar la ausencia en el lote, pero hasta la fecha 26 de diciembre de 2016, nadie se apersonó, adjuntando la Notificación correspondiente (folio 32); con el Informe de Inspección N° 027-2017-WAA-DSyT-OAH/MPP, de fecha 20 de enero de 2017, en el cual señaló que realizó la inspección ocular al Sector Las Dalias I, se constató el lote en estado de abandono dejando la notificación de folio 35 para la justificación correspondiente y con el Informe de Inspección N° 014-2017-DSyT-OAH/MPP, de fecha 30 de enero de 2017, la Jefe de la División de Saneamiento y Titulación, señaló que conforme lo establece el Reglamento de Reversión de Lotes, aprobado con Ordenanza Municipal N° 074-2011-CMPP, se han realizado tres inspecciones oculares inopinadas al referido predio con fechas 30 de noviembre de 2016; 14 de diciembre de 2016 y 10 de enero de 2017 y en todas se constató que se encuentra en estado de abandono, se dejó la notificación en cada una de las inspecciones y en ninguna hubo respuesta o justificación de ausencia por parte del posesionario inicial y que según el padrón municipal desde el año 2008 hasta el año 2013, registran como poseedores los señores Luis Alberto Castillo Alzamora y Rosa Balbina Vite Saavedra, en forma interrumpida, es decir, el predio registra observado sin habitabilidad y sin empadronar, en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015 y 2016, informando que se ha otorgado Constancia de Posesión N° 554, con fecha 04 de octubre de 2008, a favor de la Sra. Rosa Balbina Vite Saavedra;

Que, ante ello la Comisión de Reversión de Lotes, realizó inspección al Lote 16 de la Mz. K1 del AH Las Dalias II Etapa, levantan el Acta de Inspección correspondiente con fecha 23 de febrero de 2017, a horas 11:30 am, donde constatan la situación del terreno como: "muy abandonado, pampa, terreno vacío, según vemos no habita nadie" dejando la notificación correspondiente en la misma fecha (folio 34) y no se apersonaron a justificar la ausencia; por lo que, se procedió a emitir la Resolución Jefatural N° 018-2017-OAH/MPP, de fecha 03 de marzo de 2017, con la cual se resolvió: "Artículo Primero.- REVERTIR el lote de terreno ubicado en Mz. K1, Lote 16 del Asentamiento Humano Las Dalias II Etapa, a favor de la Municipalidad Provincial de Piura, por haberse constatado su estado de abandono, por parte de los poseedores iniciales señores: Luis Alberto Castillo Alzamora y Rosa Balbina Vite Saavedra, de conformidad con lo antes expuesto. Artículo Segundo.- Anular la Constancia de Posesión otorgada de fecha 4 de octubre del 2008 a nombre de Rosa Balbina Vite Saavedra", la misma que fue puesta a conocimiento mediante la Notificación de Entrega N° 08-2017-OAH/MPP, de fecha 24 de marzo de 2017, consignándose que se dejó y se pegó en la pared el 24 de marzo de 2017 (folio 40), procediéndose con fecha 05 de julio de 2017, a emitir la Resolución Jefatural N° 034-2017-OAH/MPP, con la cual se resuelve: "Declarar FIRME Y CONSENTIDA la Resolución Jefatural N° 018-2017-OAH/MPP, de fecha 03 de marzo de 2017, del Asentamiento Humano Las Dalias II Etapa, la misma que resuelve REVERTIR el lote ubicado en la Manzana K1 lote 16 del Asentamiento Humano Las Dalias II Etapa, por encontrarse en estado de abandono de conformidad con el Reglamento de Reversión de Lotes Aprobado mediante Ordenanza N° 074-2011-C/CPP, de fecha 11 de agosto del 2011, por cuanto no se evidencia Recurso Impugnativo alguno, dese por agotada la Vía Administrativa por los fundamentos antes expuestos", la misma que fue puesta a conocimiento con la Notificación de Entrega N° 16-2017-OAH/MPP, fecha 10 de julio de 2017, consignándose que se dejó dentro del lote y se pegó en la pared el día 10 de julio de 2017 (Folio 46), en la dirección Mz. K1 lote 16, Las Dalias II Etapa;

Que, con fecha 17 de julio del 2017, se elaboró el Acta de Otorgamiento de Posesión del lote de terreno ubicado en el Asentamiento Humano "Las Dalias", II Etapa Mz. K1 Lote 16, en

presencia de los miembros de la Comisión de Reversión, los mismos que a continuación se detallan: El Arquitecto Jorge Iván Zavala Rhor, miembro de la Comisión de Reversión de la Municipalidad Provincial de Piura - Oficina de Asentamientos Humanos, la Asesora Legal de la Comisión Abogada Teresa Chereque Maron y en representación de la Oficina de Habilitación Urbana Ing. Wilmer Augusto Ruiz Estrada, el Técnico José Wilfredo Tezen García, los que concurrieron con el objeto de otorgar posesión a los administrados Luis Douglas Madrid Ramos identificado con DNI N° 48286277 en el lote de terreno ubicado en Mz. K1 lote 16 del Asentamiento Humano Las Dalias II Etapa, por haberse encontrado en completo estado de abandono y haberse revertido mediante Resolución Jefatural N° 018-2017-OAH/MPP, de fecha 03 de marzo de 2017 y por Resolución Jefatural N° 034-2017-OAH/MPP, de fecha 05 de julio de 2017, se declaro firme y consentida dicha resolución, por cuanto no se ha interpuesto recurso impugnativo alguno y en consecuencia se da por agotada la vía administrativa; se deja en posesión a los administrados, realizándose el inventario correspondiente del material encontrado, para lo cual se adjunta el anexo correspondiente, en las observaciones se consigna lote en pampa completamente vacío, sin construcción alguna;

Que, mediante el Expediente de Registro N° 0024933, de fecha 18 de julio de 2017, la administrada Rosa Balbina Vite Saavedra, solicitó Reconsideración de reversión del lote de terreno, el cual desde el año 2003 tomó posesión de un lote de terreno asignado en la Mz. K1 Lote 16 Asentamiento Humano Las Dalias, distrito Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura, conjuntamente con su esposo Luis Alberto Castillo Alzamora, el mismo que falleció en el mes de enero de 2015 y tuvo que asumir el rol de padre o madre para poder alimentar a sus hijos, optó por buscar una fuente de trabajo como ama de casa por lo cual tenía que ausentarse en el horario de trabajo y su lote se quedaba solo, señala que está en posesión hace 14 años, incluso su fachada era de ladrillo con adobe pero a consecuencia de las fuertes precipitaciones pluviales del fenómeno del niño costero su vivienda se deterioró siendo una de las damnificadas estando de posada en casa de su abuelita y no tiene un terreno para poder habitar en compañía de sus hijos, adjuntó con el Expediente de Registro N° 0024933-01-01, de fecha 21 de julio de 2017: memorial, acta de buena fe, firmada por el Gobernador del A.H. Las Dalias, solicitud de certificado de damnificada presentada ante la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, ante lo cual la Asesoría Legal de la Oficina de Asentamientos Humanos mediante el Informe N° 032-2017-ALOAH/MPP, de fecha 08 de agosto de 2017, concluyó que a merito de lo expuesto, el presente proceso se encuentra en agotamiento de la vía administrativa. Asimismo conforme al artículo 218° de la Ley de Procedimientos General N° 27444, ítem 218.1, señala: *"que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado"*, recomendando que no es posible solucionar lo solicitado en sede administrativa al haberse agotado la misma, mediante Resolución Jefatural N° 034-2017-OAH/MPP, de fecha 5 de julio de 2017, por lo que se deberá hacer valer su derecho en la vía respectiva;

Que, con Oficio N° 218-2017-OAH/MPP, de fecha 15 de agosto de 2017, la Oficina de Asentamientos Humanos, dió respuesta a la administrada Rosa Balbina Vite Saavedra, sobre su recurso de reconsideración, en el cual se le indica que el presente proceso se encuentra en agotamiento de la vía administrativa, conforme al artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, Ítem 218.1, donde refiere que los actos administrativos que agoten la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo, por lo que, no es posible atender a lo solicitado, debiendo hacer valer su derecho en la vía correspondiente, el mismo que es recepcionado por la administrada el día 15 de agosto de 2017;

Que, con el Expediente de Registro N° 29879, de fecha 04 de julio de 2018, la administrada Rosa Balbina Vite Saavedra, solicitó en base al principio de legalidad y razonabilidad, se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 034-2017-OAH/MPP, de fecha 05 de julio de 2017, de conformidad con el artículo 10° numeral 1, en

concordancia con el artículo 202°, numeral 202.1 de la acotada Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, ya que en base a la Constancia de Posesión, otorgada el 04 de octubre del 2008, es la legítima y legal posecionaria ya que ella ocupó el lote desde el año 2003, cumpliendo con todos los requisitos, refiriendo que no se indica cual es la formalidad o criterio que se utilizó para despojarse de su lote de terreno cuando inclusive atravesaba una vía crucis al ser afectada por el fenómeno niño costero y que al ser de material rustico se derrumbo la construcción de su terreno y por tales razones solicitó se declare la nulidad ipso iure de la Resolución Jefatural N° 34-2017-OAH/MPP;

Que, la asesora legal de la Oficina de Asentamientos Humanos, con el Informe N° 193-2018-OAH-GTYT/MPP, de fecha 14 de diciembre de 2018, señaló que la nulidad planteada no se encuadra con los presupuestos establecidos como son contravención a la Constitución y a las Leyes o agravio al interés público, ya que el presente procedimiento de Reversión de Lotes, se llevó a cabo de acuerdo a la Ordenanza N° 074-00-CMPP y el reglamento de reversión de lotes, por lo que se realizó respetando la normatividad específica para este caso y que nunca solicito ausencia del lote conforme al reglamento de reversión de lotes, que este caso la administrada fue notificada con el Oficio N° 218-2017-OAH/MPP, de fecha 15 de agosto de 2017, donde se le dió a conocer que no procede recurso administrativo alguno por cuanto se encuentra agotada la vía administrativa, sin embargo nunca dió a conocer ni justificó su ausencia, que el Certificado de Posesión se anuló con la Resolución Jefatural N° 18-2017-OAH/MPP, de fecha 03 de marzo de 2017, y que asimismo la vía administrativa se encuentra agotada, ya que se emitió Resolución Jefatural que declara firme y consentida la Resolución de Reversión;

Que, mediante el Informe N° 014-2019-OAH/GTYT/MPP, de fecha 08 de enero de 2018, la Oficina de Asentamientos Humanos remite los actuados administrativos a la Gerencia Territorial y de Transportes, para la continuidad del trámite, previa opinión legal;

Que, ante lo expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 0153-2019-GAJ/MPP, de fecha 24 de enero de 2019, principalmente informó:

- Que, según lo establecido en el artículo 221° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que dispone: **"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."**; corresponde considerar la petición realizada mediante el Expediente de Registro N° 029879, de fecha 04 de julio de 2018, como Recurso de Apelación;

- De la revisión del expediente administrativo y de lo señalado en el recurso presentado por el administrado, se advierte que mediante Expediente de Registro N° 24933-2017, presentó recurso de reconsideración a la reversión del lote de terreno ubicado en la Mz K1 lote 16 del Asentamiento Humano Las Dalias II Etapa y con el Expediente de Registro N° 0029879, de fecha 04 de julio de 2018, solicitó la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 034-2017-OAH/MPP, de fecha 05 de julio de 2017, misma que declaró firme y consentida la reversión en mérito a lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, que dispone: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; por lo tanto, dicho acto administrativo ha quedado firme, perdiéndose el derecho a articularlo, mas si en el Expediente de Registro N° 29879, de fecha 04 de julio de 2017, impugna la resolución de reversión, lo cual también realizó con el Expediente de Registro N° 0024933, de fecha 18 de julio de 2017, en el cual se emitió el Oficio N° 218-2017-OAH/MPP, de fecha 15 de agosto de 2017, lo que en concordancia con el artículo 222° del citado texto legal, referido al alcance de los recursos, dispone: "Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente." implica que los procedimientos administrativos se ejercitaran por

una sola vez; en dicho sentido, al interponer reconsideración debió impugnar la decisión vertida o no sobre tal reconsideración, deviniendo en dicho sentido en improcedente su recurso administrativo.

Por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA** que:

- Se debe considerar como Recurso de Apelación, la nulidad deducida por la administrada Rosa Balbina Vite Saavedra, mediante el Expediente de Registro N° 29879, de fecha 04 de julio de 2018, contra la Resolución Jefatural N° 034-2017-OAH/MPP, de fecha 05 de julio de 2017, en mérito a lo dispuesto en el artículos 11° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con DS N° 006-2017-JUS.

- Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Rosa Balbina Vite Saavedra, contra la Resolución Jefatural N° 034-2017-OAH/MPP, de fecha 05 de julio de 2017, en atención a los argumentos vertidos en el presente informe; y

- Se debe **DAR** por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 30 de enero de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

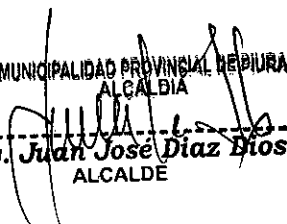
ARTÍCULO PRIMERO.- CONSIDERAR como Recurso de Apelación, la nulidad deducida por la administrada **Rosa Balbina Vite Saavedra**, mediante el Expediente de Registro N° 29879, de fecha 04 de julio de 2018, contra la Resolución Jefatural N° 034-2017-OAH/MPP, de fecha 05 de julio de 2017, en mérito a lo dispuesto en el los artículos 11° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado con DS N° 006-2017-JUS., conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Rosa Balbina Vite Saavedra**, contra la Resolución Jefatural N° 034-2017-OAH/MPP, de fecha 05 de julio de 2017, emitidas por la Oficina de Asentamientos Humanos, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- **NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia Territorial y de Transportes, Oficina de Asentamientos Humanos, División de Saneamiento y Titulación, Interesadas, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**
ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Blos
ALCALDE